

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 19.

TEGUCIGALPA, NOVIEMBRE 20 DE 1882.

NUMERO 184.

SUMARIO.

EDITORIAL.

RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo en que se nombra á Don Alfredo Rohts Cónsul de Honduras en Venezuela.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.—Oficio de la Secretaría de la Corte Suprema, relativo al proyecto de reformas al Código de Procedimientos y Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales.—Acuerdo en que se rehabilita á Ramón Perez de Trujillo.

HACIENDA.—Acuerdo en que se limita la circulación de los vales de la Deuda Flotante.

GUERRA.—Acuerdo en que se determina la manera de integrar el Tribunal Supremo de la Guerra.

Cumple-años del Señor Presidente de la República.

El 13 del corriente cumplió 36 años el Señor Doctor Don Marco A. Soto, Presidente de la República. En ese día esta capital estuvo de gala, y su vecindario, lo mismo que el de los demás pueblos, dió al primer Magistrado, con motivo del recuerdo de su natalicio, espontáneas y muy significativas pruebas de aprecio y simpatía.

El Señor Presidente, para celebrar su cumple-años con una buena obra, pasó el día 13 fuera de esta ciudad, inaugurando los trabajos de la carretera al Sur, en la segunda sección que comienza al lado opuesto del río de los Jutes, casi distante dos leguas de la capital. Acompañaron al Señor Presidente el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y algunos amigos de su intimidad. Perdurable será el recuerdo de día tan ameno, pasado en el seno de la amistad y de la confianza, y hermoñado por las más lisonjeras perspectivas de progreso y ventura para Honduras. Qué muchos y muy felices años tenga el digno Gefe, el Gobernante Benemérito, que ha trabajado y trabaja, con éxito brillante, por la prosperidad y engrandecimiento de la República!

Departamento de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, desde el mes de Junio último, propuso á la

Secretaría del ramo algunas reformas que, á su juicio, deben hacerse al Código de Procedimientos, y á la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales. El Gobierno, para proceder con todo el acierto posible, pasó las reformas propuestas al estudio del distinguido juríconsulto, Dr. D. Adolfo Zúniga, que presidió la Comisión codificadora, y que fué el más activo trabajador en la radical reforma de nuestra novísima legislación. El Dr. Zúniga ha dado cuenta al Gobierno con el resultado de sus trabajos, presentándole sus Observaciones á las Reformas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. Empezamos hoy á publicar los documentos relativos al proyecto de reformas y las observaciones hechas por el Dr. Zúniga, á fin de que la opinión de las personas entendidas, que forma el sentir de la opinión pública, se fije y pronuncie su voto sobre la conveniencia ó inconveniencia de las reformas proyectadas. El Gobierno debe ser muy mirado para hacer innovaciones en una legislación que, por decirlo así, empieza á ensayarse. El prurito de reformas, sin necesidad, es ocasionado á daños de mucha trascendencia. No obstante, nosotros entendemos que el Gobierno, después de maduro exámen, y tomado en cuenta el parecer muy autorizado de la Suprema Corte de Justicia, hará todas las reformas que satisfagan á una incontestable necesidad, ó que impliquen un positivo perfeccionamiento de nuestra legislación.

L. R.

RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo en que se nombra á Don Alfredo Rohts Cónsul de Honduras en Venezuela.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, Noviembre 5 de 1882.

Considerando: que es conveniente á los in-

tereses comerciales de la República el establecimiento de un consulado General en Venezuela; y que el Señor Alfredo Rohts de quien se tienen satisfactorios informes, ha manifestado diferentes disposiciones para servir aquel cargo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Se establece en la República de Venezuela un consulado General, con residencia en la ciudad de Carácas.
- 2.º—Nombrar para el desempeño de dicho empleo al Señor Alfredo Rohts.
- 3.º—Remítase al nombrado, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, la Patente consular respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

JUSTICIA

Oficio de la Secretaría de la Corte Suprema, relativo al proyecto de reformas al Código de Procedimientos y Ley de organización y atribuciones de los Tribunales. (A)

Tegucigalpa, Junio 30 de 1881.

Señor Ministro de Justicia del Supremo Gobierno de la República.

SEÑOR:

El Tribunal de que soy órgano, me ha prevenido exponer á U. S. lo siguiente:

Al ponerse en práctica las nuevas leyes sobre procedimientos, han podido notarse los inconvenientes que ofrecen varios de sus artículos; ya porque en su relación con otras disposiciones afectan alguno de los fines importantes y trascendentales que se han perseguido al verificar la reforma, ya porque ofrezcan contradicciones entre sí, ó ya porque no sean del todo compatibles con las circunstancias peculiares del país. El Tribunal supremo, que entre sus atribuciones cuenta la de iniciar las leyes, se ha impuesto el deber de hacer un estudio sobre la manera de obviar esos inconvenientes, que, aunque en corto número, no dejan de ser un embarazo para la pronta y acertada administración de justicia; y, al efecto, se ha permitido formular el proyecto adjunto y someterlo á la consideración del Supremo Gobierno, autorizado por el Soberano Congreso para decretar las enmiendas que la práctica y una atenta y meditada observación fuesen sugiriendo.

En ese proyecto, se ha procurado no alterar el orden de títulos y artículos adoptado en el

Código, cuyo orden importa mantener; y es por esto que, siempre que ha sido posible, se han hecho agregaciones al texto; y cuando no, se ha sustituido una disposición con otra; pero conservando á los artículos su misma numeración. De esta manera, la reforma podrá más tarde incorporarse en una nueva edición de los Códigos, sin aumentar el cuerpo del derecho.

Al elevar al conocimiento del Supremo Gobierno el proyecto aludido, el Tribunal ha creído oportuno puntualizar, aunque ligeramente, los motivos que ha consultado para la reforma en cada caso; y para los que voy á permitirme expresar.

Se ha reconocido siempre como condición importante para el pronto despacho de los asuntos, que los Tribunales tengan asignado término para pronunciar sus decretos y resoluciones; y como estas son de diversa naturaleza, y demandan más ó menos estudio y meditación, es consiguiente que ese término sea distinto. El Código de procedimientos sólo atendió á este punto en materia criminal; y aun en ella, se limitó á las sentencias definitivas: resultando de aquí que pende del arbitrio de los jueces retardar indefinidamente el curso de los negocios, á pretexto de ocupaciones preferentes; y que las partes no pueden quejarse de denegación de justicia, ni los Tribunales superiores emplear medios coercitivos para corregir los abusos, porque se carece de una regla segura que los ponga en evidencia. Consultando, pues, la índole de los casos, se han completado los artículos 25, 80, 81 y 150, agregando que todo escrito debe ser proveído dentro de tres días, todo incidente fallado dentro de cinco y toda sentencia definitiva pronunciada dentro de diez.

El artículo 84 establece que, para que tenga lugar la acumulación de autos, se requiere que los juicios sean ordinarios. Ciertamente, este es el caso común; pero puede darse el de juicios especiales de la misma naturaleza, en que concurren las identidades de persona, cosa y acción que determinan la procedencia de aquel trámite; y en este caso, no hay razón para prohibirlo, pues, entra de lleno su causa fundamental, cual es evitar el conflicto de dos sentencias contrarias; y también su causa de equidad y conveniencia pública, que consiste en no molestar á la parte con varios juicios por el mismo asunto. En el proyecto, pues, en vez de juicios ordinarios, se dice juicios de idéntica naturaleza, para comprender así todos los casos en que debe autorizarse dicho trámite.

La implicancia y recusación, tal como están reglamentadas, ofrecen graves dificultades, atendidas las circunstancias del país. El sistema que se adoptó en el Código y Ley de Tribunales, supone que el superior é inferior se hallan en inmediata relación; pero en Honduras, donde algunos Jueces de letras distan hasta cien leguas de la Corte de apelaciones, y muchos de los de Paz hasta treinta de los Juzgados de letras, la implicancia y recusación harán en gran número de casos interminables los litigios; y, las más veces, harto costosos y dilatados. Utilizando pues, en cuanto es posible, las ventajas que por otra parte ofrece a-

quel sistema, se consigna en el proyecto un procedimiento mixto: sin desconocer que sería más propio establecerlo uniforme para todos los casos; pero se ha querido proponer la reforma sólo cuando alguna grave razón la autoriza.

Así, pues, se radica el conocimiento de dichas excepciones en el inmediato superior, cuando este y el Juez recusado ó implicado tienen el mismo asiento; y, para los demás casos, se propone un arbitramento que resuelve sin recurso. El Tribunal escogió este medio, desechando el de que conociese el funcionario llamado á subrogar al Juez, porque juzgó peligroso que se resolviese en una sola instancia un punto tan grave y trascendental para las partes, por Jueces en cuya elección no han tenido participio, y que son, sino inferiores y subordinados, iguales, por lo menos, á aquel de cuya implicancia ó recusación se trata.

Y dejar el recurso de apelación para prevenir los abusos á que pudiera dar origen este sistema, conduciría á los mismos inconvenientes que se trata de evitar con la reforma.

La decisión por árbitros, que nombren las partes, salva esas dificultades; y es quizá, la más propia en cuestiones de este género, en que no deben consultarse sólo las reglas severas é inflexibles de la ley, sino el juicio de personas versadas en el conocimiento de los hombres. Decidir sobre la imparcialidad de los Jueces, es materia propia de jurados.

Contra este sistema se objeta su ineficacia bajo el pasado régimen; pero esta objeción deja de serlo, desde que se considera que puede levantarse contra todos los sistemas. Mediante la vigilancia encargada por la ley al superior, y la gestión de la parte empeñada en la pronta solución, es de esperarse que el procedimiento por árbitros se vindique entre nosotros de aquel cargo, y corresponda á los fines que entraña su adopción.

En el Código se imponen multas al litigante que no prueba las causas en que se apoya para pedir la separación del Juez, que conceptúa parcial ó sospechoso; y esto no deja de ser una traba para el litigante tímido, privándole de una de las más importantes condiciones para el ejercicio de los derechos. La imparcialidad del Tribunal es una suprema garantía en los debates; y no deben ponerse obstáculos al que pretenda alcanzarla: cuando las partes se creen juzgadas por la pasión ó el interés, la justicia, lejos de producir el convencimiento, excita y aumenta las malas pasiones. En el proyecto, pues, se suprimen esas multas, dejando como única pena la condenatoria en costas.

Consecuencia de lo expuesto es que en el proyecto aparece sustituido casi todo el título, aunque sin alterar su articulación; y que se supriman en la Ley de Tribunales los artículos relacionados con el sistema que se sustituye.

Por el artículo 188 del mismo Código se establece que, negada la apelación por el Juez *a quo*, puede la parte agraviada ocurrir al superior, introduciendo de hecho el recurso; pero, no señalando el término dentro del cual deba verificarlo, se da lugar con este vacío á muchos abusos, y hasta á desvirtuar la cosa

juzgada, que tanto importa mantener. Se ha completado, pues, dicho artículo, señalando el plazo de cinco ó veinte días, según que tengan ó no el mismo asiento los Tribunales superior é inferior. De esta manera, esa medida protectora de los derechos de los litigantes, no dará ocasión á ningún género de abuso.

El 194 dispone, en términos absolutos, que las sentencias pronunciadas en cualesquiera clase de juicios, se hagan efectivas siguiendo los trámites asignados para el ejecutivo; y, si bien este es el procedimiento natural y aconsejado por la equidad, cuando ha trascurrido algún tiempo desde la prolocución del fallo, no sucede lo mismo, cuando inmediatamente después se pide su cumplimiento. En este caso, considerándose excluida la presunción de pago ó de cualquiera otro acto que extinga ó modifique los derechos designados en la sentencia, se ha procedido siempre á su ejecución en la vía que los prácticos han llamado de apremio.

Y, á este respecto, aun la antigua legislación dejaba un vacío que suplía el arbitrio judicial, siempre peligroso: no estaba determinado, para la generalidad de los casos, el tiempo dentro del cual podía usarse la vía de apremio, y desde cuando el acreedor negligente debía sujetarse al procedimiento ejecutivo.

El Tribunal, pues, se ha permitido modificar dicho artículo 194 agregándole, que siempre que la ejecución del fallo se solicite dentro de tres meses de haber revestido el carácter de ejecutorio, se proceda en la vía de apremio, que en el mismo artículo se define; pero, si se hiciera después de dicho término, deban seguirse los trámites del juicio ejecutivo, por no entenderse ya excluida la posibilidad de pago ó cualquier arreglo con el deudor.

Los artículos 433 y 437, ofrecen, sino real, por lo menos, aparente contradicción; y para evitar dificultades á los Tribunales, y perjuicios á los litigantes, es de urgencia definir los casos á que se refieren. Por el primero se dispone, que pronunciada la sentencia de remate, continúe el procedimiento hasta hacer pago al acreedor, mediante fianza, si el deudor hubiere interpuesto apelación; mientras que, por el segundo, se prohíbe la venta de los bienes embargados hasta que la sentencia cause ejecutoria.

En el proyecto se dispone que se haga el pago, cuando el deudor, al ser requerido, en vez de presentar bienes, haya consignado la suma porque se le ejecuta; y también, cuando, por ser susceptibles de corrupción ó estar expuestos á próximo deterioro los bienes embargados, haya sido preciso decretar su venta; y que en los demás casos, se espere que el fallo cause ejecutoria.

Al tratar de tercerías, el Código sólo se ocupó de las de dominio y preferencia, haciendo caso omiso de la de igual derecho, que las leyes sustantivas reconocen; y, como esto pudiera dar ocasión á dificultades prácticas, se ha creído oportuno completar los artículos 451 y 453 consagrando expresamente que el acreedor que se encuentre en identidad de condiciones al ejecutante, puede solicitar ser admitido al pago á prorrata.

A propósito de tercerías, el artículo 457 es-

tá consignado en términos que no pueden tener aplicación; y para hacerlo útil y congruente, se ha modificado designando como caso de la fianza que en él se preceptúa, aquel en que la tercera no suspende la ejecución.

El conocimiento de los interdictos, se ha radicado en los Juzgados de letras por el artículo 542; y, sin desconocer que hay razones atendibles para ello, militan en contra otras de no menos importancia; y, sin duda, más perentorias. Entre ellas es la más obvia, la considerable distancia que media entre los pueblos de cada departamento y su respectiva cabecera. Si se tratase, por ejemplo, de embarazar la construcción de una obra nueva, de prevenir el daño que pudiera causar el edificio que amenaza ruina, de definir quien haya de estimarse poseedor para los ulteriores fines de un juicio &c., y la gestión versase sobre asunto de escaso valor, obligar á las partes á ocurrir al Juzgado de letras, equivaldría en muchos casos, á una denegación de justicia; puesto que, se las forzaría á gastar más de lo que se proponen obtener en la litis. Y, como por otra parte, el procedimiento para la forma verbal es tan breve y expedito, parece más conveniente dar también competencia á los Jueces de paz para que conozcan de los interdictos, con tal que se atengan á dicho procedimiento. En tal sentido se ha modificado el artículo 542.

A la materia verbal se ha creído necesario hacer varias modificaciones. Los asuntos de menor cuantía son los más frecuentes en un país generalmente pobre como el nuestro; y, por apetecible que sea la brevedad, hay que respetar la esencia de los juicios y los derechos de los litigantes. Así, hablando de excepciones dilatorias, sólo permite el Código que se alegue como tal la incompetencia por razón de la cuantía; pero puede asistir al demandado cualquiera otra de las que por su misma naturaleza impiden el ingreso al juicio, y que no son menos privilegiadas que aquella. Si el que pide no es parte legítima, si el Juez es parcial y sospechoso; ¿porqué aplazar estos puntos para la sentencia? Por tales motivos, el artículo 655 se ha modificado consignando que las únicas excepciones que pueden motivar incidente de previo pronunciamiento, son la implicancia, recusación, incompetencia é ilegitimidad de personería.

Se ha señalado también en el 656 el término dentro del cual se debe apelar, pues, el Código dejó un vacío á este respecto; y en los 657 y 658, se reglamentan de la manera que parece más propia, los trámites de la apelación.

Conforme al mismo Código, se exige que el discernimiento de la tutela ó curaduría se reduzca á escritura pública. Por la legislación anterior, el discernimiento era un auto del Juez, en que confería al nombrado las facultades que le dá la ley; y que se le certificaba, para que acreditase su carácter; y, no obstante que los jueces tenían crecidos emolumentos, apenas importaban todas las diligencias hasta obtener el certificado, cinco ó seis pesos; pero, mediante la nueva forma que el Código establece, resultará, siendo de valor indeterminado

la materia de tutelas y curadurías, el testimonio de la escritura de discernimiento debe darse conforme á la ley de papel sellado, en el del sello 1.º, y de consiguiente, inclusive los derechos de cartulación, se grava al pupilo ó incapacitado con un gasto de veinte y pico de pesos.

Esta medida, incompatible con el principio constitucional de justicia gratuita, ofrece, además, el inconveniente de que, en muchos casos, el haber de los menores es de tan escaso valor, que apenas bastarán para cubrir el gasto de aquellos nombramientos; y, deseando, en cuanto es dable, conciliar la disposición del Código con la conveniencia de los interesados y el espíritu del principio constitucional citado, se ha modificado el artículo 881 en la forma que aparece en el proyecto.

Según el artículo 917, cuando del sumario instruido resulte que el delito que lo ha motivado es de aquellos que pueden juzgarse en pronto verbal, terminada la confesión con cargos, el Juez debe fallar sin más trámite. El texto de este artículo, excluye, en el caso á que, á primera vista, se refiere, la defensa del procesado; y, aunque el Tribunal ha hecho su interpretación en los términos que reclaman la equidad y los principios generales, que el mismo Código establece, no ha creído fuera de conveniencia, que se abrace en la reforma, y, con este motivo, se ha permitido incluirlo en el proyecto, en los términos que cree debió ser concebido. Debiendo en este caso sobreseer en el procedimiento escrito, y, siendo de gravedad y trascendencia la apreciación que sobre la naturaleza del delito tiene que hacer el Juez, parece lo más propio consultar su resolución á la Corte de Apelaciones; pues, de otra suerte, se dá lugar á frecuentes abusos. Con este motivo, ha sido preciso completar con la inclusión de este caso el inciso 1.º del artículo 953.

El 919 ofrece en su parte final, contradicción no sólo con otros artículos del mismo Código, sino con uno de los principios fundamentales en materia de juicios, cual es la igualdad en los derechos de las partes, y no otorgar á la una más medios de acción ó defensa que á la otra. En efecto, después de establecer que en el juicio criminal se estará, en todo lo referente á las pruebas y su término, á lo dispuesto en el Libro 2.º, primera parte del mismo Código, concluye: *pero en cualquier estado de la causa se podrán recibir las pruebas que el reo solicite.*

Esta salvedad, consignada sin duda, con los más loables propósitos, da en tierra con todo el procedimiento, y abre una ancha puerta al abuso: todo reo que tenga acusador, aplazará la rendición de sus pruebas para cuando haya expirado el término común, y hará frustrar las precauciones que en lo general ha consagrado la ley para garantir los derechos de los litigantes.

En vista de estos inconvenientes, se ha limitado la disposición final de dicho artículo al caso en que el reo justifique haber tenido legítimo impedimento para rendir sus probanzas en el término común. Así se ha creído conciliar la amplitud que se dá al derecho de defensa y el

deber de prevenir los abusos que pudieran cometerse.

Apuntadas las reformas que ha parecido conveniente proponer, respecto del Código de procedimientos, en las materias de implicancia y recusación, era indispensable entrar en las que demanda la ley de Tribunales con motivo de los mismos asuntos. Al efecto, se han modificado algunos artículos de esta ley en los términos que aparecen consignados, y se han suprimido otros, que no podrían ya mantenerse en presencia de las correcciones á que vengo aludiendo.

Entre las reformas propuestas hay algunas de especial urgencia, á que la Corte desearía que el Supremo Gobierno se sirviese otorgar una preferente atención, ya que se refieren á procedimientos comunes y usuales, de que las partes no pueden prescindir en sus gestiones, sin grave daño de su derecho.

En tales términos, he tenido orden de dirigirme á U., suplicándole se sirva elevar esta exposición, lo mismo que el proyecto adjunto al alto conocimiento del Señor Presidente de la República; teniendo, entre tanto, la honra de suscribirme del Señor Ministro muy atento seguro servidor.

CONSTANTINO MARTINEZ.
Srío. interino.

Tegucigalpa, Julio 4 de 1881.

Señor Doctor Don Adolfo Zúñiga.—Presente.

La Corte Suprema de Justicia ha propuesto al Gobierno varias enmiendas al Código de procedimientos y Ley orgánica de Tribunales.

Como U. formó parte de la Comisión codificadora, y conoce perfectamente el espíritu y letra de las nuevas leyes, el Señor Presidente ha dispuesto que se sometan á su estudio las enmiendas propuestas. Para ese efecto, le remito el pliego en que se contienen, lo mismo que la exposición razonada que la citada Corte ha enviado á esta Secretaría.

Me suscribo de U. atento y seguro servidor.

Gutierrez.

Reformas al Código de procedimientos que propone al Supremo Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia.

Los artículos 25, 80, 81, 84, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 150, 188, 194, 433, 451, 453, 457, 542, 655, 656, 657, 658, 811, 917, 919 y 953, del Código de procedimientos, se leerán así:

Art. 25.—Todo escrito deberá presentarse al Tribunal de la causa por conducto del Secretario respectivo; y llevará en la parte superior una suma que indique su contenido ó el trámite que está destinado á evacuar. Sin esta calidad, no será admitido por el Secretario. Presentado en debida forma, el Tribunal deberá proveer en él dentro de tres días, á lo más.

Art. 80.—Evacuada la contestación, el Tribunal, dentro de cinco días, á lo más, resolverá la cuestión que fuere materia del incidente, si, á su juicio, no hubiere necesidad de prueba.

Si fuere necesaria la prueba, el Tribunal señalará un término razonable para que se rinda.

El término ordinario de prueba en los incidentes, no podrá exceder de diez días.

Art. 81.—Vencido el término de prueba, háyanla ó nó rendido las partes, el Tribunal fallará el incidente dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 84.—Para que pueda tener lugar la acumulación, se requiere que los juicios acumulados sean de igual naturaleza, y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas.

Art. 110.—La parte que intente implicar ó recusar al Juez de Letras del departamento, en que tenga su asiento la Corte de Apelaciones, se presentará ante el mismo Juez ó ante la Corte, especificando la causa de la implicancia ó recusación, ofreciendo probarla en caso necesario, y pidiendo su inhibición del conocimiento del negocio.

El Juez ó Tribunal examinarán si la causa alegada es ó nó legal.

Sino lo fuere, rechazarán de oficio la implicancia ó recusación.

Si lo fuere, y se hubiere propuesto ante el mismo Juez, podrá éste, constándole su certeza, declararse implicado ó recusado; en cuyo caso, no oponiéndose la parte contraria, quedará concluido el incidente; mas, si se opusiere, deberá tramitarse en la forma prevenida en el artículo 115.

Esto último se hará también, si, siendo legal la causa, no constare al Juez su certeza.

En el mismo caso de ser legal, si se hubiere propuesto ante la Corte de Apelaciones, ésta la tramitará conforme á los artículos citados, pudiendo, si lo juzga necesario, arrastrar autos á efecto de ver.

El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios, no podrá recurrir al otro.

Art. 111.—La parte que intente implicar ó recusar á un Juez de paz del lugar en que tenga su asiento el Juez de letras se presentará ante el mismo Juez ó ante el Juez de letras; siendo en todo lo demás aplicable á este caso el artículo anterior.

Art. 112.—Tratándose de implicar ó recusar al Juez de letras ó de paz, que no tengan su asiento en el mismo lugar donde reside el inmediato superior, se presentará ante el mismo Juez, que se propone implicar ó recusar, quien procederá á organizar el Tribunal que se designa en el artículo siguiente.

Art. 113.—Presentada la solicitud de implicancia ó recusación, el Juez citará á las partes para una audiencia, que deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, á fin de que nombre cada una de ellas un árbitro. Si el solicitante no concurre, ó no hiciere el nombramiento, en la misma audiencia, se tendrá por renunciada la implicancia ó recusación, y no podrá proponerla otra vez, sino por causas sobrevinientes.

No concurriendo la parte contraria, ó no haciendo el nombramiento que le corresponde, lo hará el Juez en la misma audiencia.

Art. 114.—Nombrados los árbitros, el Juez prevendrá á las partes que, de común acuerdo,

designen en el acto un tercer árbitro; lo cual verificado, procederá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á organizar el Tribunal.

Si las partes no se avinieren, el Juez en la misma audiencia, hará concurrir á los dos árbitros para que verifiquen el nombramiento; y, no haciéndolo, el Juez insaculará en el propio acto el tercero, á presencia de las partes, si hubieren concurrido, y de los árbitros entre todos los ciudadanos que se hallen en el lugar, contenidos en la lista de que habla el artículo 119, excluyendo sólo á los físicamente impedidos ó notoriamente implicados.

Designado el tercero, por cualquiera de los medios que quedan expresados, el Juez recibirá á los árbitros en el acto ó al siguiente día, la promesa de ley, y les comunicará los antecedentes.

Art. 115.—El Tribunal de árbitros pondrá la recusación ó implicancia en conocimiento de la otra parte, para que exponga lo conveniente; y, si la causa aducida no fuere legal, lo desechará de oficio en la misma audiencia; si lo fuere, y hubiese que probarla, concederá á las partes un término que no excederá de setenta y dos horas, el cual vencido, háyase ó no rendido prueba, fallará desde luego, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la implicancia ó recusación se declarase sin lugar, la parte que las haya propuesto será condenada en costas.

Art. 116.—Los árbitros nombrados, así como el ciudadano insaculado, son irrecusables: no podrán excusarse sino por enfermedad; y el Juez puede apremiarlos con multa ó arresto. El fallo que emitan es inapelable.

Art. 117.—Si el Tribunal no pronunciare su fallo en los términos señalados, el Juez los hará permanecer en una de las piezas de su despacho ó en local distinto, y no permitirá su salida, hasta que lo hayan verificado.

Art. 118.—Cuando alguno de los árbitros nombrados se escuse de concurrir por enfermedad, el Juez lo hará examinar por un facultativo ó, en su defecto, por un empleado; y, si resultare no ser cierta la enfermedad, ó tal que no le impida desempeñar su cargo, le condenará en las costas del reconocimiento y le apremiará según queda establecido.

(Continuará.)

Acuerdo en que se rehabilita en sus derechos políticos á Don Ramón Perez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

Tegucigalpa, Setiembre 25 de 1882.

Vista la solicitud que el Licenciado Don Francisco Quifonez há dirigido al Gobierno en nombre de Don Ramón Perez, vecino del puerto de Trujillo, contraída á pedir se le rehabilite en los derechos políticos que perdió por los delitos de disparo de arma y allanamiento de morada; y Considerando: que el expresado Señor Perez cumplió la pena á que salió sentenciado, según consta de los documentos que en debida forma se han acompañado á la solicitud; por tanto el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad; y que este a-

cuerdo se publique en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutierrez.

HACIENDA.

Acuerdo en que se limita la circulación de los vales de la Deuda Flotante.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Noviembre 21 de 1882.

Siendo conveniente reducir los vales de la Deuda flotante, que por acuerdo de 15 de Noviembre de 1880 quedaron en circulación, el Presidente

ACUERDA:

1.º Redúcese á la suma de 50,000 pesos los vales de la Deuda flotante. En consecuencia, quedará en circulación ese valor, en las clases siguientes:

300 de 100.....	\$ 30,000
530 „ 20.....	10,600
402 „ 10.....	4,020
900 „ 5.....	4,500
880 „ 1.....	880

\$ 50,000

2.º El excedente de la cantidad expresada será entregada al Ministerio de Hacienda, por la Dirección General de Rentas, para su incineración en la forma que ha determinado la ley para la del papel sellado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Galindo.

GUERRA.

Acuerdo en que se determina la manera de integrar el Tribunal Supremo de la Guerra.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 10 de 1882.

Visto el oficio que el Tribunal Supremo de la Guerra ha dirigido al Gobierno, en el que manifiesta que apesar de lo dispuesto en el Código Penal Militar, que trata de su organización, ocurren varios casos en que, por ausencia ó enfermedad de algunos Jueces, no queda número suficiente para integrar dicho Tribunal; y en el propósito de que no sufran retraso las causas sometidas á su conocimiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que los Abogados integrantes de la Corte Suprema de Justicia, nombrados de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales, concurrirán á formar parte del Tribunal Supremo de la Guerra, en los casos de falta ó impedimento de los Jueces Propietarios y Suplentes que forman el indicado Tribunal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

TIPOGRAFIA NACIONAL—LE REAL.